



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE : VICTORIO GARRIDO
APODERADO : Dra. SANDRA YOLIMA ARGOTE PAVI
DEMANDADO : YENI PATRICIA ANAYA MARTINEZ Y FERNANDO LEÓN
CAMPO TULANDE
RADICADO : 198074089001-2022-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 307

Timbío, Cauca, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2002)

Se encuentra a Despacho el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENADADO, adelantado por el señor VICTORIO GARRIDO, por intermedio de apoderada judicial Doctora SANDRA YOLIMA ARGOTE PAVI, en contra de los señores YENI PATRICIA ANAYA MARTINEZ Y FERNANDO LEON CAMPO TULANDE, ambos mayores de edad, identificados con Cedula de Ciudadanía No 25.428.491 y 4.668.185, respectivamente, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual se,

CONSIDERA

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por el señor VICTORIO GARRIDO, por intermedio de apoderada judicial Doctora SANDRA YOLIMA ARGOTE PAVI, en contra de los señores YENI PATRICIA ANAYA MARTINEZ Y FERNANDO LEON CAMPO TULANDE

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada PATRICIA ANAYA MARTINEZ Y FERNANDO LEON CAMPO TULANDE, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto

general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

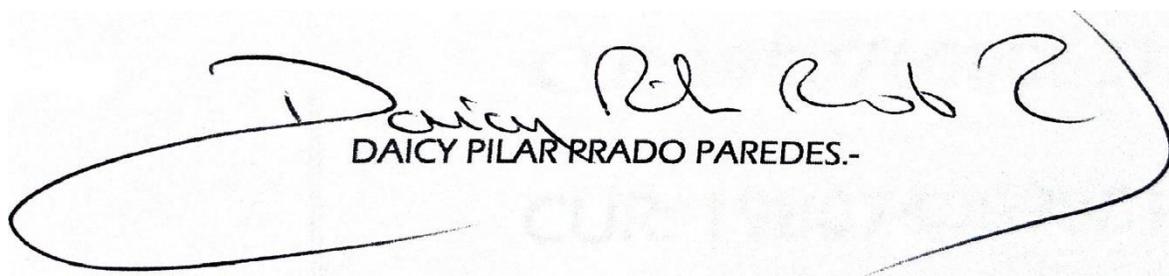
CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho SANDRA YOLIMA ARGOTE PAVI, portadora de la T.P No. 145092 C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 058 del 6 de octubre de 2022